

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001- 2022-00106 -00
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandantes:	Francisco Luis Bustamante Hoyos Luis Alfonso Bustamante Hoyos Brígida de Jesús Bustamante Hoyos María Inés Bustamante Hoyos Isaura Bustamante Hoyos Ana Francisca Bustamante Hoyos Beatriz Elena Bustamante Hoyos Alba Noriela Bustamante Hoyos Honorio De Jesús Bustamante Hoyos Mariano Bustamante Hoyos Andrés Bustamante Hoyos
Demandada:	Roqueza Bustamante Hoyos
Interlocutorio:	No. 155 de 2023
Decisión:	Admite demanda

Como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código de General del Proceso, en este Juzgado radica la competencia para conocer del proceso, tanto por el factor funcional Art. 35 de la Ley 1996 de 2019 como por el territorial conforme al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, toda vez que la parte interesada reside en este circuito.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyo Definitivo**, promovida a través de apoderado, por las siguientes personas: Francisco Luis Bustamante Hoyos, Luis Alfonso Bustamante Hoyos, Brígida de Jesús Bustamante Hoyos, María Inés Bustamante Hoyos, Isaura Bustamante Hoyos, Ana Francisca Bustamante Hoyos, Beatriz Elena Bustamante Hoyos, Alba Noriela Bustamante Hoyos, Honorio De Jesús Bustamante Hoyos, Mariano Bustamante Hoyos, Andrés Bustamante Hoyos, en contra de la señora **ROQUEZA BUSTAMANTE HOYOS**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal sumario** previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: DESIGNAR curador ad litem a la señora **ROQUEZA BUSTAMANTE HOYOS**, para que la represente en el proceso, toda vez que se encuentra acreditada su imposibilidad de expresar su voluntad, designación que se realiza en la abogado **ARTURO CARDONA**, identificado con la CC . 70. 049.968 y T.P 93.580 del Consejo Superior de la Judicatura quien se localiza en la carrera 15 No. 5A-72 del municipio de Girardota Antioquia teléfono 2898291 y celular 3008295793. Como gastos al Curador designada, se le fija la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (**\$350.000**), dinero que será cancelado por los demandantes. Al curador designado se le notificará la demanda y se le correrá el traslado correspondiente por el término de **diez (10) días**, como lo manda el artículo 391 del Código General del Proceso, comuníquese por el medio más expedito por la parte demandante de conformidad con el artículo 49 del estatuto procesal vigente.

CUARTO: Atendiendo lo peticionado por el apoderado judicial, abogado Bernardo Antonio Villa; y, de conformidad con los artículos 11, 33 y 38 de la Ley 1996 de 2019, para establecer el estado de salud de la persona que requiere el apoyo señora Roqueza Bustamante Hoyos, se dispone **OFICIAR** al Director (a) de la ESE hospital San Rafael de Girardota, específicamente al Programa de Discapacidad; para que el equipo multidisciplinario de salud de la Fundación Diversidad, conformado por Fonoaudiólogo, terapeuta ocupacional y médico o la dependencia que se designe para este fin, realicen a la señora Roqueza Bustamante Hoyos, la valoración de apoyos y el respectivo informe presente dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, cuyo costo será asumido por la parte demandante.

El Informe de Valoración de Apoyos, en el cual se deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la señora ROQUEZA BUSTAMANTE HOYOS, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*
- c) *Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*
- d) *Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.*

QUINTO: Recibido el informe se correrá el correspondiente traslado, previo a la fijación de fecha para la audiencia.

SÉPTIMO: Notificar del presente proceso a todas las personas identificadas en la demanda y en la valoración de apoyos, como personas de apoyo. Art. 38 numeral 5° de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: ENTERAR de esta decisión al Ministerio Público en cabeza del señor Personero Municipal Dr. Carlos Roldan para los fines pertinentes.

Se **REQUIERE** al demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión **alleguen** a este Despacho, Certificado médico correspondiente a la señora **ROQUEZA BUSTAMANTE HOYOS**, que dé cuenta del diagnóstico y discapacidad que padece, ya que el arrimado con la demanda, corresponde a la señora **MARÍA INÉS HOYOS DE BUSTAMANTE, o historia clínica actualizada para el conocimiento del curador designado a la señora Roqueza Bustamante Hoyos**. Si bien no es indispensable de acuerdo a la nueva Ley 1996 de 2019, que generó un cambio en el paradigma frente a las personas con discapacidad, esto es, de la mirada médica a un modelo social, para el Despacho es importante el conocimiento de la misma, la cual será tomada en cuenta, en su oportunidad, para dar mayor claridad sobre la condición de salud de la demandada y demostrar que la titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, de acuerdo a lo expresado en el numeral DÉCIMO PRIMERO de la demanda incoada: “ La señora **ROQUEZA BUSTAMANTE HOYOS**, se encuentra **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, es por ello, que las hermanas enunciadas en el hecho anterior son las personas idóneas para ser su apoyo para la toma de decisiones.”; y, bajo ese entendido, en el mismo término se **REQUIERE** a los solicitantes para que informen cuáles son los apoyos que requiere de toda índole para el ejercicio de sus derechos, la señora **Roqueza Bustamante Hoyos**, e indiquen no sólo cuáles son los apoyos requeridos por la mencionada señora sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos.

SEPTIMO: Revisada la demanda, **no se accede a la medida provisional solicitada** toda vez que, en el numeral OCTAVO del libelo genitor, se indica: “No teniendo padres, los familiares más cercanos de la señora Roqueza Bustamante hoyos son sus **hermanos** Luís Alfonso, Honorio de Jesús, Andrés, Mariano, Arcángel de Jesús, (quien reside en Costa Rica), Francisco Luís, Isaura, Beatriz Elena, Ana Francisca, Alba Noriela, Brígida de Jesús y María Inés Bustamante Hoyos.” (Paréntesis agregado al texto), de donde se colige que son **12 hermanos**, quienes subsidiariamente vienen atendiendo los gastos y necesidades personales básicas y de salud, de la señora Roqueza Bustamante Hoyos desde el fallecimiento de la madre, esto es, desde el 4 de noviembre de 2021, según Registro de Defunción adjuntado y a la manifestación hecha en el hecho QUINTO de la demanda. Además, en razón de la poca claridad respecto al trastorno mental que padece; y, que la sitúa en un estado de incapacidad absoluta para expresar su voluntad y

preferencias por cualquier medio, de acuerdo al hecho TERCERO de la demanda: "... La interdicción de la señora ROQUEZA BUSTAMANTE HOYOS (nacida el 12 de julio de 1972) se dio en atención a que es incapaz de actuar por sus propios medios por sufrir severos trastornos mentales y por tener una invalidez del 85% acorde con estudios médicos realizados por el Otrora Instituto de Seguros Sociales; situación que persiste a la fecha."

OCTAVO: Reconocer **PERSONERÍA** al abogado **BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLÓN**, con cédula de ciudadanía No. 70.322.787 de Girardota; y, portador de la Tarjeta Profesional No. 160191 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a los demandantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

